

**Registro: 2029853**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 31 de enero de 2025 10:32 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/12 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil, Común	

**AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y RESUELVE PROVISIONALMENTE SOBRE LOS ALIMENTOS U OTRAS CUESTIONES INHERENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

Hechos: En sendos juicios de divorcio sin expresión de causa se emitieron sentencias que declararon la disolución del vínculo matrimonial y comprendieron la fijación de una pensión alimentaria provisional; sentencias que fueron reclamadas mediante amparo directo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios respecto a la vía en que procede el juicio de amparo, ya que mientras uno consideró que es el amparo indirecto porque el tema de los alimentos se resolvió de manera provisional y no definitiva, el otro sostuvo que procede la vía directa porque todas las cuestiones decididas en el fallo que resuelve la disolución del vínculo matrimonial se erigen materialmente como sentencia definitiva.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial en un juicio de divorcio sin expresión de causa y al mismo tiempo resuelve provisionalmente sobre los alimentos, constituye una resolución definitiva reclamable en amparo directo.

Justificación: El artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo prevé que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, las cuales se entienden como las que deciden el juicio en lo principal. El concepto de sentencia definitiva no debe interpretarse de forma restrictiva, ya que en su justa dimensión puede comprender los elementos que integralmente inciden en la emisión del fallo final o están comprendidos en éste. Así, los artículos 27, 28 y 33 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero prevén que en el juicio de divorcio sin expresión de causa, las pretensiones de disolución del vínculo matrimonial, así como la regulación de sus consecuencias, pueden resolverse en la sentencia que decreta el divorcio, o bien, de manera separada.

El tema de la procedencia del amparo directo en casos similares fue abordado en la jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)". De su contenido y de la ejecutoria de la que deriva no se advierte alguna consideración que dé a entender que la vía directa solamente procede respecto de la parte que declare la disolución del vínculo matrimonial y excluya a las demás determinaciones que se emitan dentro del mismo fallo. Por el contrario, en esa clase de procesos la decisión que disuelve el vínculo matrimonial legalmente tiene el carácter de sentencia definitiva y ésta constituye una unidad que abarca a todas las decisiones ahí tomadas, así sean de carácter provisional. Por tanto, esa calidad formal de fallo definitivo en su integridad hace prevalecer la procedencia del amparo directo en su contra.

## Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 120/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 7 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 344/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 22/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 597, con número de registro digital: 2021695.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 4 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029854**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 31 de enero de 2025 10:32 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CN. J/24 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA CONTRA UN MILITAR POR EL DELITO DE EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO DEL ORDEN PENAL.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza la competencia del Tribunal Militar para conocer de la causa penal seguida contra un militar en ejercicio de sus funciones, por hechos constitutivos del delito de ejercicio ilícito de servicio público, previsto en el artículo referido. Mientras que uno determinó que deben conocer los Jueces del orden penal, porque el ilícito no tutela como bien jurídico la disciplina militar; el otro concluyó que se actualiza la jurisdicción militar al existir una conexión directa entre la conducta imputada y la disciplina castrense.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando un militar en activo, en ejercicio de sus funciones, es imputado por el delito de ejercicio ilícito de servicio público previsto en el artículo 214 del Código Penal Federal, no se actualiza el fuero militar, por lo que deben conocer los Jueces del orden penal.

**Justificación:** Con base en el texto constitucional, los ordenamientos legales secundarios, los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la evolución interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que el artículo 13 de la Constitución Federal establece el fuero de guerra como una cuestión excepcional, y que se actualiza exclusivamente en delitos que atenten contra la disciplina militar. Esta hipótesis no puede estar basada en consideraciones especiales de la persona como militar ni en su jerarquía, sino que tiende a garantizar sus funciones como tal. Además, el fuero militar no se actualiza en los casos donde esté involucrado un civil o hayan sido vulnerados derechos humanos por personal militar en activo. De esta manera, si el delito señalado no protege como bien jurídico la disciplina militar, no se actualiza el fuero militar.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Contradicción de criterios 98/2024.** Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de agosto de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.

Tesis y/o criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 79/2023, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 262/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 4 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029855**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 31 de enero de 2025 10:32 horas	<b>Tesis:</b> I.10o.T.19 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral, Común	

**DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE FONDOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA LABORAL ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA PRIMERA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIÓN PROCESAL.**

Hechos: La hermana de una persona trabajadora fallecida solicitó al Tribunal Laboral ser designada beneficiaria y demandó la devolución de los fondos existentes en la cuenta individual de la de cujus. El tribunal la previno para que exhibiera la constancia de no conciliación prejudicial respecto de los demandados, con el apercibimiento que de no hacerlo remitiría copia de las actuaciones al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el cual hizo efectivo y admitió la demanda únicamente por la solicitud de designación de beneficiarios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la admisión de la demanda laboral respecto de la designación de beneficiarios y no en cuanto a la devolución de fondos de la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida, cuando se reclaman ambas, es impugnable en amparo directo como violación procesal.

Justificación: La no admisión de la demanda laboral respecto de todas las prestaciones no actualiza la excepción para la procedencia del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados dentro de un procedimiento, esto es, la existencia de una afectación material a derechos sustantivos, ya que no puede considerarse de ejecución irreparable, sino como una violación de carácter adjetivo, pues aunque en la sentencia definitiva no se ocupe de lo desechado, ésta será impugnable en amparo directo como violación procesal, en términos de los artículos 170, fracción I, 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo y, de prosperar, podría dar lugar a la reposición del procedimiento, para subsanar la afectación resentida en el juicio.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 973/2023. Laura Ortega Alfaro. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Ivonne Karina Soto Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2025 a las 10:32 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029856**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 31 de enero de 2025 10:32 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.34 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil, Común	

**FACULTAD DE CERTIFICACIÓN QUE TIENEN LAS Y LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. SE LIMITA A DAR FE DE QUE COINCIDAN LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CON EL IMPRESO, Y NO EN CERTIFICAR LAS ACTUACIONES Y REMITIRLAS AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA PARTE SOLICITANTE.**

Hechos: En amparo indirecto la parte tercera interesada solicitó que se le expidieran copias certificadas de diversas constancias remitidas por la autoridad responsable y se le enviaran por correo electrónico. El Juzgado de Distrito negó la solicitud al considerar que no existe normativa que prevea el envío electrónico de constancias certificadas. La tercera interesada interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la facultad de certificación que tienen las y los secretarios de los órganos jurisdiccionales se encuentra limitada a dar fe de que coincidan las actuaciones del expediente electrónico con el impreso y no tiene el alcance de certificar tales actuaciones y remitirlas al correo electrónico de la solicitante.

Justificación: Previa autorización del órgano jurisdiccional, las partes pueden tener acceso al expediente electrónico del juicio de amparo para consultar las actuaciones digitalizadas; incluso, si el Juzgado de Distrito no ha digitalizado las constancias enviadas por las autoridades responsables, las partes pueden solicitarlo para su consulta electrónica, de conformidad con los artículos 89, 90 y 93 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, con relación a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo. Tales disposiciones prevén que podrá incorporarse al expediente electrónico la documentación que se reciba para la consulta de las partes, en donde las y los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso sea incorporada cada promoción, documentos, autos y resoluciones, a fin de que coincidan en su totalidad, cuya finalidad es que las partes puedan consultar el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), y no que el acto de certificación se envíe al correo electrónico de la solicitante. Sobre todo, aquellas actuaciones que remite la autoridad responsable al rendir su informe con justificación, respecto de las cuales sólo se exige dar vista a las partes, en términos del artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Amparo, sin que exista obligación de expedir copias certificadas para dicho fin.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 161/2021. Enriqueta Adriana Pasquel Ruiz. 6 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, con número de registro digital: 2794.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029857**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 31 de enero de 2025 10:32 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.33 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Civil	

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CUANDO LA QUEJOSA QUE SE OSTENTA COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN, Y DE LAS CONSTANCIAS EXISTEN INDICIOS DE QUE COMPARECIÓ COMO DEMANDADA, PERO AL HACERLO, EN APARIENCIA OMITIÓ ASENTAR UNO DE SUS NOMBRES PROPIOS O DE PILA, EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE, DE OFICIO, CORROBORAR CON LAS PRUEBAS IDÓNEAS SI SE TRATA O NO DE LA MISMA PERSONA Y, EN SU CASO, DAR VISTA A LAS PARTES CON LAS PRUEBAS QUE RECABE PARA ESE FIN.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto las quejas reclamaron, como personas terceras extrañas al juicio por equiparación, el emplazamiento que se les practicó en el juicio de origen, así como todo lo actuado en éste, incluyendo los actos de ejecución de sentencia. El Juzgado de Distrito sobreseyó al considerar extemporánea la demanda pues, a su consideración, las quejas ya habían comparecido al asunto del que derivan los actos reclamados. Las quejas interpusieron recurso de revisión en el que alegan que existe diferencia de personas entre las que comparecieron al juicio de origen y quienes promovieron el juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuando la quejosa se ostenta como persona tercera extraña al juicio por equiparación y en las constancias del juicio de origen existen indicios de que compareció como demandada, aunque al hacerlo omitió asentar uno de sus nombres propios o de pila, el tribunal de amparo debe, de oficio, corroborar si se trata o no de la misma persona mediante diversos documentos, tales como la CURP, la credencial de elector, el acta de nacimiento o cualquier otro documento oficial que acredite que la persona física con diversos nombres propios usa indistintamente su denominación de forma completa o incompleta y, en su caso, dar vista a las partes con dichas pruebas.

Justificación: Si de las constancias de autos la juzgadora de amparo advierte algún indicio de la probable existencia de una causa de improcedencia, con independencia de si fue a petición de parte o la advirtió de oficio, también de oficio debe indagar y recabar las pruebas necesarias para resolver si ésta se acredita para que, probada fehacientemente la causal de improcedencia, pueda sobreseer en el juicio de amparo o, en caso contrario, abordar el fondo del asunto. El estudio oficioso de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y, por ende, alcanza también a los indicios existentes en autos que hagan probable su actualización. Si quien compareció como parte demandada al juicio de origen, en apariencia, omitió asentar uno de sus nombres propios o de pila, para resolver el juicio de amparo debe dilucidarse si efectivamente dicha persona es la misma que la quejosa, para lo cual debe quedar demostrado que, en apariencia, esta última usa en forma indistinta esas denominaciones. Si en el juicio de amparo sólo obran las constancias del asunto de origen, pero en ellas no se advierte que la parte demandada emplee en forma indistinta su nombre en diversas formas, el Juzgado de Distrito debe indagar o recabar de oficio las pruebas documentales que resulten necesarias para estar en

## Semanario Judicial de la Federación

---

posibilidad de determinar fehacientemente si en realidad la parte quejosa es aquella que compareció al procedimiento del que derivan los actos reclamados y así tener los elementos necesarios para resolver lo conducente a la procedencia de la acción constitucional. Una vez que cuente con las pruebas pertinentes, debe dar vista a las partes para que estén en posibilidad de hacer valer las manifestaciones que estimen conducentes, objetarlas o, en su caso, probar contra su contenido, de manera que no se afecte su derecho de defensa en el juicio de amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 74/2022. Porfirio Agustín Ramos Rivas, su sucesión y otra. 18 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029858**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 31 de enero de 2025 10:32 horas	<b>Tesis:</b> III.4o.C.14 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PENSIÓN COMPENSATORIA. ESTÁ PREVISTA PARA LOS CASOS DE DIVORCIO EN EL ESTADO DE JALISCO.**

Hechos: Se condenó al pago de una pensión compensatoria derivada de la disolucin del vínculo matrimonial en un juicio familiar, debido a que la beneficiaria se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia. En amparo directo se argumentó que la legislacin del Estado de Jalisco no prevé la figura de la pensión compensatoria.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pensión compensatoria está prevista para los casos de divorcio en el Estado de Jalisco.

Justificacin: La doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin ha distinguido entre "pensi3n alimenticia", "pensi3n compensatoria" y "compensaci3n econ3mica". El artculo 419 del C3digo Civil del Estado de Jalisco dispone que en casos de divorcio el c3nyuge que se crea con derecho a reclamar alimentos puede solicitarlos ante la autoridad competente. Esta disposici3n regula el comportamiento de los gobernados ante el divorcio; concretamente los "alimentos" que, en sentido amplio, abarca el concepto de "pensi3n", pues usualmente al otorgamiento de los alimentos tambi3n se le denomina "pensi3n alimenticia". Por consiguiente, si conforme a la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte, ante la disolucin del vínculo matrimonial ya no se está ante una "pensi3n alimenticia", sino ante una "pensi3n compensatoria", entonces existen argumentos interpretativos suficientes para sostener que esta última figura tambi3n está contenida en esa disposici3n legal. Máxime que el legislador no limitó ese reclamo de "alimentos" a un supuesto especfico, sino únicamente a que lo reclamara el c3nyuge que adujera derechos para hacerlo. Derechos entre los cuales pudiera estar el establecimiento de una "pensi3n compensatoria", derivado de que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 402/2023. 26 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jesicca Villafuerte Alemán. Secretario: Antonio Rodrigo Mortera Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2025 a las 10:32 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2029859**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 31 de enero de 2025 10:32 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 6/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**RECONVENCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. EL ARTÍCULO 1390 TER 3 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LA RESTRINGE NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Hechos: Una institución bancaria promovió juicio ejecutivo mercantil oral en el que demandó de diversas personas el cumplimiento de un contrato de crédito simple. Una de las demandadas formuló reconvención, la cual no fue admitida por la persona juzgadora del conocimiento al considerar que, de conformidad con el artículo 1390 Ter 3 del Código de Comercio, ese acto procesal es incompatible con la naturaleza del juicio. Contra esa determinación, la demandada promovió amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad de la norma al estimar que limita el derecho de acceso a la justicia. El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional solicitada; en desacuerdo, la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 1390 Ter 3 del Código de Comercio que no admite la reconvención en el juicio ejecutivo mercantil oral no vulnera el derecho de acceso a la justicia, ya que esa restricción resulta razonable atendiendo a la naturaleza y características de los procedimientos que se fundan en documentos que traen aparejada ejecución.

Justificación: Los juicios ejecutivos mercantiles, incluido el que se tramita en vía oral, son procedimientos sumarios cuya finalidad radica en el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para considerarse, por sí mismo, prueba preconstituida del adeudo, por lo cual no tiene como propósito resolver derechos dudosos o controvertidos, sino materializar los que aparecen reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una presunción iuris tantum de que el derecho reclamado es legítimo y está suficientemente demostrado. Las excepciones y defensas dirimidas en esos juicios sólo se relacionan con el documento base de la acción, por lo cual no puede quedar abierta la posibilidad de que la parte demandada se defienda por cualquier medio, sino sólo con aquellas que desvirtúen la naturaleza del documento base de la acción.

En ese sentido, como la reconvención consiste en una acción autónoma e independiente de la pretensión principal que dio origen al juicio, su admisión implicaría que la relación procesal adquiriera un nuevo contenido, lo que desnaturalizaría el juicio ejecutivo mercantil oral que no sólo se ocuparía de la literalidad del documento y del derecho de crédito que en él se contiene, sino también de la nueva pretensión que se hace valer.

La restricción al derecho de reconvenir en un juicio ejecutivo mercantil oral no impide que la pretensión intentada pueda hacerse valer en un juicio diverso.

PRIMERA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo en revisión 4828/2023. 6 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 6/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 4 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029860**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 31 de enero de 2025 10:32 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 7/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**RETENCIÓN DE BIENES PREVISTA COMO MEDIDA PRECAUTORIA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. PUEDE DECRETARSE SOBRE UNA TERCERA PERSONA SÓLO EN CUANTO A SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA, SOCIA O TUTORA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS BIENES DE LA PERSONA DEUDORA.**

**Hechos:** Una sociedad mercantil solicitó la retención de bienes como medida cautelar prejudicial en contra de diversas personas, entre ellas, socios de la presunta demandada, las cuales se decretaron previa tramitación incidental. Inconforme con tal determinación, uno de los afectados promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la constitucionalidad del artículo 1169 del Código de Comercio que permite ordenar la retención de bienes no sólo contra la persona deudora, sino también contra los tutores, socios y administradores de bienes ajenos. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, contra lo que se interpuso recurso de revisión; el Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y reservó competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 1169 del Código de Comercio permite extender la retención de bienes contra una tercera persona, pero sólo de aquellos que vigile en su carácter de administradora, socia o tutora de la parte identificada como deudora, mas no sobre su patrimonio personal.

**Justificación:** El artículo 1169 del Código de Comercio prevé la posibilidad de extender la aplicación de la providencia precautoria a una persona distinta a la identificada como deudora, limitando su alcance a las que tengan el carácter de tutoras, socias o administradoras de bienes ajenos; por tanto, ese precepto no puede ser interpretado en el sentido de que los bienes de terceros sean objeto de alguna de las medidas cautelares previstas en el numeral 1168 del ordenamiento citado, en observancia del derecho fundamental de seguridad jurídica.

Además, el artículo 1169 del Código de Comercio no permite decretar alguna medida cautelar sobre el patrimonio de una persona distinta a la señalada como deudora, sino únicamente sobre los bienes que conforman el patrimonio de esta última, aun cuando estén a cargo y/o disposición de alguna persona con la calidad mencionada.

En ese sentido, la medida cautelar puede decretarse respecto a una tercera persona sólo si tiene esa calidad en relación con la contraparte de quien promueve, pero no debe incidir ni afectar su patrimonio, sino únicamente el de la persona que detenta la deuda, el cual está a disposición de dicha tercera en virtud del carácter cualificado que le asiste.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 233/2024. 30 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Tesis de jurisprudencia 7/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 4 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.